



**Trabajo Final de Grado**

**“Aplicación de perspectiva de género en el proceso de valoración de la prueba”**

**Carrera:** Abogacía.

**Alumna:** Bacaloni, Marianella.

**Legajo:** VABG81556

**D.N.I.:** 39.476.020.

**Tutora:** Descalzo, Vanesa.

**Año:** 2022.

**Tema:** Modelo de caso- Cuestiones de Género.

**Autos:** " D., M. M. c. R., J. A. – Ordinario" de fecha 24 de Junio de 2021.

**Tribunal:** Juzgado Civil, Comercial y de Familia, Primera Instancia y Tercera Nominación de Villa María- Provincia de Córdoba.

**Sumario:** I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Ratio Decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Análisis y comentarios. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.

### ***I.- Introducción:***

A partir del convencimiento de que un Estado inclusivo y una sociedad activa son dos caras de la misma moneda, se plantea la importancia de la deliberación social y de abrir canales de participación democrática en la elaboración, el seguimiento y la evaluación de los planes de igualdad. La violencia de género se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. El término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia. Adhiero a que: “El juzgar con perspectiva de género lejos de ser una moda jurídica es una obligación legal. Encuentra su fundamento y respaldo en el **derecho a la igualdad y a la no discriminación** reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado Argentino ha suscripto e incorporado al ordenamiento mediante el **artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional** (art. 16 CN; art. 1, DUDH, y arts. 1.1 y 24, CADH)” (**Sosa M.Julia, 2020, Hechos y cifras: Poner fin a la violencia contra las mujeres**).

Se advertirá en la resolución que el problema jurídico no dirige al análisis de las pruebas presentadas al estudio de la valoración de la prueba propiamente dicha, sino que las mismas fueron examinadas teniendo especialmente en cuenta la Perspectiva de Género, discriminación y violencia de género a la que fue sometida la actora. En la valoración de la prueba por parte del tribunal juzgador se tiene especialmente en cuenta el relato de la víctima, aplicando perspectiva de género a la hora de fallar y de allí su decisión.

Resulta importante analizar el presente fallo ya que si bien el demandado había recibido una condena en sede penal, la actora decide entablar la acción civil por los daños ocasionados. En el caso se presentan muchos tipos de violencia no solo física,

sino también violencia sexual, domestica, psicológica, Es por ello se le debe dar al caso en cuestión la tutela judicial efectiva que merece.

Como es sabido, los criterios sentados serán fuente de interpretación para los demás tribunales del país. Es por ello que los argumentos que allí se vierten resultan importantes de analizar.

## ***II.-Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal:***

La presente sentencia fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia y Tercera Nominación de la Ciudad de Villa María, a través de un proceso ordinario en donde la Sra. M. M. D. inició demanda de daños y perjuicios en contra del Sr. J. A. R. reclamando el pago de una indemnización pecuniaria por la suma de pesos cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos seis con sesenta y cuatro en concepto de: a) daño material (comprensivo de los gastos médicos, los gastos farmacéuticos y los gastos de traslado), b) incapacidad funcional sobreviniente (comprensiva del lucro cesante pasado y futuro) y c) daño moral; todo con más intereses y costas. Afirmó que la indemnización solicitada reconoce causa en los daños que le ocasionó el accionado al intentar matarla el día 09/07/2012, hecho por el que fue condenado a ocho años de prisión, tras su confesión en sede penal. Relatando también que junto a ella sus hijos transitaron doce años aterradores debido a los malos tratos que les propiciaba el Sr.J.A.R., que siempre fue una persona violenta. Por su parte, el demandado compareció a través de su tutor especial, el Sr. Asesor letrado de segundo turno, Dr. Francisco Argañarás. Al contestar la demanda, no objetó el evento dañoso, ni su autoría, en atención a lo dispuesto por el artículo 1776, CCyC; no obstante lo cual, manifestó “que no le consta la fecha y existencia de los daños alegados” y, además, objeta su cuantía. Rechazó la incapacidad funcional sobreviniente, el lucro cesante y el daño moral. En estos términos quedó trabado el litigio.

En el presente caso, a todas luces un caso de violencia doméstica, el Tribunal analizó los presupuestos de la responsabilidad civil con especial enfoque en la perspectiva de género y concluyó que el acto de violencia descrito, por el cual el demandado fue condenado en sede penal, encuadra en la modalidad de violencia directa dirigida contra la mujer por su condición de tal. Se destacó la aplicación del principio de libertad, amplitud y flexibilidad probatoria ante casos de violencia de género, y

obligación de los Estados de brindar los mecanismos necesarios para que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento o reparación del daño (Belem do Pará). Es importante aclarar que la sentencia se encuentra en estado firme.

### ***III.-Ratio Decidendi:***

Para sentenciar en la forma que lo hizo, la magistrada comienza en primer lugar a analizar si se encuentra configurada la legitimación sustancial de las partes en tanto condición indispensable para el ejercicio válido de la acción (legitimación activa), como así también para su admisión y para el dictado de una decisión útil (legitimación pasiva).

Por su parte en el Marco teórico manifiesta que: el Estado argentino ha asumido la protección integral de los derechos de las mujeres. Con este propósito ha suscripto convenciones y ha dictado leyes que, de distintas maneras, concurren a su salvaguarda. Así, encontramos esta protección ya en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)* y en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)*; pero específicamente tal tutela se hizo efectiva en la *Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw, 1971)*, la que, en el sentido antes indicado, refiere a la necesidad de que los Estados modifiquen los patrones socioculturales con el objetivo de alcanzar la eliminación de los prejuicios y de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (art. 5). También hallamos este especial amparo en la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979)* y en la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén do Pará, 1994)*. En cumplimiento de este compromiso, Argentina dictó en el ámbito interno la *Ley Nacional Nro. 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (2009)* que -además de contemplar la violencia contra la mujer en todos los ámbitos- asume que la agresión a una mujer es una violencia estructural que encuentra su fundamento en las relaciones desiguales y jerarquizadas entre los sexos (Andrés, Domingo P., *Violencia contra las mujeres, Violencia de género, en Ruiz Jarabo, C. y Blanco, P. (dirs., La violencia contra las mujeres. Prevención y detección, Díaz de Santos, Madrid, 2004, pp. 30-33)* y contiene

numerosas disposiciones tendientes a asegurar a la mujer una vida sin violencia (art. 2º, inc. b y c, L.Nac. PIM). Ello, entendido como el derecho absoluto de la mujer a vivir una vida libre de todo tipo de conductas abusivas de poder que obstaculizan, obstruyen o niegan su normal y pleno desarrollo personal. (*Medina, Graciela – Yuba, Gabriela, Protección Integral de las Mujeres, Ley 26.485 comentada, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2021, pp. 55-56*). Además refiere a que nuestra provincia, Córdoba, adhirió a la *normativa nacional en mención, mediante ley n.º 10.352/2016, a excepción del capítulo II del Título III referida a las normas de “Procedimientos” (art. 1), aspecto éste que fue regulado por la ley provincial n.º 10.401 denominada “Protección Integral a las Víctimas de Violencia, a la Mujer por cuestión de Género, en el marco procesal, administrativo y jurisdiccional” (B.O. 16/11/2016)*. Esta normativa se sumó a la ya existente ley nro. 9283 denominada “Prevención, detección temprana, atención y erradicación de la Violencia Familiar” y resulta central al caso concreto de autos con especial referencia a las nociones básicas y directrices que esta ley contiene, por cuanto su análisis –adelanto- debe ser encuadrado en un supuesto de violencia de género con modalidad doméstica. Así las cosas, juzgar con perspectiva de género implica que la normativa anunciada se aplique transversalmente en todos los fueros ([www.cejamericas.org](http://www.cejamericas.org)). En tal sentido, los artículos 1 a 4 del CCyC remiten de manera persistente a la aplicación de los Tratados de Derechos Humanos como marco teleológico fundamental (Carranza, Jorge Luis, “Ley de Violencia Familiar, Ley de Género, Ley de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes – Líneas doctrinales y jurisprudenciales actuales”, Ed. Alveroni, Córdoba, 2020, p. 66-67). En lo que refiere al caso traído a decisión la Convención Belén do Pará impone a los Estados el deber de “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces” (art. 7, inc. g).

Luego realiza un análisis de la prueba a la luz de la perspectiva de género y responsabilidad civil haciendo mención a que *“cobra especial interés precisar la noción de testigo referencial, desde que esta noción se aparta de lo que se ha entendido por testigo. Así, mientras los testigos son aquellas personas que han presenciado con alguno de sus sentidos el hecho que se denuncia, esto es, han visto las lesiones u oído las amenazas. Los testigos referenciales son aquellos a quienes la*

*víctima les relató lo que estaba sucediendo y temporalmente antes de hacer la denuncia, es decir que ellos pueden dar cuenta de los relatos de las víctimas mientras transcurrieran los hechos de violencia”.* Finalmente, cobra especial relevancia a los fines probatorios el valor de convicción que se le debe otorgar al relato de la víctima, pues en la mayor parte de las situaciones en las que las mujeres padecen violencia son perpetradas en la clandestinidad. Esto reivindica el valor del testimonio de la persona que sufrió el hecho o los hechos que la motivaron a denunciar. (Jalil, op. cit., p. 95). Continúa diciendo que en su criterio, se encuentra acreditada la responsabilidad civil del demandado con causa en el acto de violencia de género perpetrado contra la Sra. M. M. D. el día 09/07/2012 en su domicilio particular. Luego de determinada del modo indicado la responsabilidad de la parte demandada, profundizo acerca de la existencia y magnitud de los daños cuya indemnización reclama la actora haciendo un especial análisis sobre los rubros reclamados.

Concluye y asiste razón a la actora haciendo lugar a la demanda entablada en contra del Sr.J.A.R y en consecuencia condena a este último a abonarle el monto reclamado. Adicionándole intereses equivalentes a la tasa pasiva del BCRA con más el dos por ciento (2%) nominal mensual desde la fecha de la presente resolución hasta su efectivo pago.

#### ***IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:***

El Estado Argentino ha asumido la protección integral de los derechos de las mujeres. Con este propósito ha suscripto convenciones y ha dictado leyes que, de distintas maneras, concurren a hacer efectivo su cumplimiento.

En las últimas décadas ha crecido el compromiso de la Comunidad Internacional con la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres. Bajo el impulso de los movimientos sociales de mujeres, al lado de los instrumentos de protección general de los derechos de todo ser humano se multiplicaron iniciativas destinadas a dar una respuesta particular a la problemática de género, que culminaron con la adopción, en 1979, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés).

Los tratados internacionales han adquirido Jerarquía constitucional en la última reforma de nuestra Constitución Nacional en el año 1994 todo ello normado en el artículo 75 inciso 22; normativa convencional que impulsó cambios significativamente importantes en nuestra legislación interna. Desde allí, desde aquella base y rango constitucional adquirido comenzaremos a dar análisis y concluir en conceptos centrales y de eje que se encuentran relacionados y se articulan entre sí. En esta oportunidad se mencionan aquellos tratados internacionales de derechos humanos, que resultan de mayor pertinencia para atender la situación de vulnerabilidad en razón del género y edad, es decir mujer y niños, que surge como consecuencia de la cuestión ventilada en autos tales como: violencia doméstica, sexual, psicológica y económica, como así también maltrato a los niños que convivían con la actora al posterior hecho de intento de homicidio. Comenzaremos así con la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha sido la que comenzó a destacar en sus estándares el deber de los Estados de tomar en consideración la intersección de distintas formas de discriminación que puede sufrir una mujer por diversos factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros. Este principio ha sido establecido en el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará, dado que la discriminación y la violencia no siempre afectan en igual medida a todas las mujeres; hay mujeres que están expuestas al menoscabo de sus derechos en base a más de un factor de riesgo. *CIDH, 2011, “Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación” OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 60” párr. 28.*

Por otro costado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención de Belem do Pará” (Ley 24.632, 1996) la cual dispone que los Estados partes deben tener una legislación interna sobre normas penales, civiles, administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para proteger a la mujer de manera integral. En tal sentido es que el Estado Argentino con el objetivo de dar cumplimiento a lo establecido en el tratado antes mencionado procede con la sanción de la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para las Mujeres en los Ámbitos que Desarrollen sus Relaciones Personales (Ley 26.485, 2009). No podemos dejar de lado la sanción de la Ley Nacional N° 27.499 del 2018, denominada “Micaela”. Se llama así en conmemoración de Micaela García,

una joven entrerriana de 21 años, que fue víctima de femicidio en manos de Sebastián Wagner. Tiene como objetivo la capacitación obligatoria en el temático género y violencia contra las mujeres destinada para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en sus tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

La adopción de la perspectiva de género debería influenciar la definición del concepto de víctima y la concepción de las medidas de reparación. Es de fundamental importancia –con respecto a las víctimas directas del caso concreto– valorar las formas y las consecuencias específicas de las violaciones sobre las mujeres y las niñas; asimismo, deben tenerse en consideración los efectos de esas violaciones sobre el colectivo de mujeres al que pertenecen las víctimas. En cuanto a la determinación concreta de las medidas reparatorias, se debe tratar de privilegiar una eficaz rehabilitación de las víctimas; igualmente, resulta de especial importancia la definición de medidas capaces de impulsar una transformación de las situaciones estructurales de discriminación contra las Mujeres. (Rubio-Marín, Ruth y Pablo De Greiff, “Women and Reparations”. pág. 331).

Las mujeres no son un grupo de población homogéneo. No son afectadas de la misma manera por las múltiples violencias y las injusticias sociales producidas por las estructuras patriarcales arcaicas. Al analizar la violencia contra las mujeres, y en particular los hechos que preceden o siguen al feminicidio, es necesario tener en cuenta que las violencias que afectan a las mujeres están determinadas, además de su condición sexual y de género, por las diferencias económicas, culturales, etarias, raciales, idiomáticas, de cosmogonía/religión y de fenotipo, etc., que estas experimentan a lo largo de su vida.

Como ya se ha indicado, en la presente también se encuentran vulnerados derechos que tienen como sujeto a los niños (hijos de la actora) por lo que también debe ser analizado, bajo la óptica de las garantías consagradas en la “Convención de los Derechos del Niño” (Ley Nacional N° 23.489, 1990) como así también la Ley Nacional de “Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes” en su artículo N° 3 donde prescribe que se entiende por “Interés Superior del Niño”.

Adentrándonos en los antecedentes jurisprudenciales que resultan de valioso aporte para nuestro fallo sometido en análisis, mencionamos la resolución del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en la sentencia dictada en el caso "*P.L.L p.s.a. coacción calificada -Recurso de Casación-*" en donde se discutía la aplicación del art 76 bis cuarto párrafo del C.P., al haberse denegado la suspensión del juicio a prueba, por falta de consentimiento del fiscal .En la referida resolución del tribunal hago suyas las palabras de la Dra.Aida Tarditi donde expresa: que nuestro país a través de la Ley N° 24.632 aprobó la "Convención de Belém Do Pará", que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (CPEyS la violencia contra la mujer). Este instrumento internacional enuncia una serie de derechos que asiste a la mujer. En particular, define que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los cuales encontramos el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (art. 2 CPSyE la violencia contra la mujer). Por otra parte, el art. 7, establece deberes para los Estados Partes. En lo que aquí interesa, dispone que los Estados "condenan todas las formas de 15 violencia contra la mujer" y se obligan a (...) b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (...)" A su vez Tarditi expresa que: es sabido que la probation implica una forma socialmente constructiva que implica también una cierta conciliación o mediación entre víctima y ofensor. En relación a ella, la CIDH señala "su preocupación ante el hecho de que una diversidad de órganos judiciales promueven principalmente el uso de la conciliación durante el proceso de investigación como método para resolver delitos de violencia contra las mujeres, sobre todo la intrafamiliar". Por ello, entre las recomendaciones generales del organismo supranacional, se incluyó el fortalecer "la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres a través de investigaciones criminales efectivas, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación".

Otro antecedente jurisprudencial es el fallo dictado por la Cámara Civil, Sala H, Capital Federal, "S., J. J. c/ G., M. M.; s/ Divorcio y daños y perjuicios", en donde se deja de manifiesto que : no cabe lugar a dudas que el derecho a la dignidad, honra, estabilidad, armonía familiar, integridad física y

psíquica, salud mental, integridad moral, son derechos tutelados por el ordenamiento jurídico –tanto en el bloque legislativo interno, como el supra nacional, por lo que merecen protección jurídica ante cualquier menoscabo que pueda afectarlos.

Casas (2019), dice que: los estándares probatorios fueron modificándose, no quiere decir esto que fueron flexibilizándose sino que se analizan con perspectiva de género, atendiendo al delito en tratamiento en el cual generalmente no hay testigos ajenos a la víctima y al victimario que observen al hecho delictivo y es así que en este tipo de delito *adquiere relevancia la voz de la víctima y se le otorga credibilidad a su palabra junto con otros elementos de prueba.*

#### ***V.- Análisis y comentarios***

#### **Transversalización de la perspectiva de género a la luz de resoluciones judiciales en donde el relato de la víctima cobra especial relevancia a los fines probatorios**

A lo largo de este trabajo se ha ido exponiendo el proceso de transversalización de la perspectiva de género en el marco del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Ha quedado manifiesto que gracias a la importancia que merece la temática, a la trayectoria en materia de derechos ganados a través de los años se ha logrado que, como primera medida, estemos exponenciando sobre la temática y luego llevado el análisis al fallo seleccionado se demostró que cobra especial relevancia a los fines probatorios el valor de convicción que se le debe otorgar al relato de la víctima, pues en la mayor parte de las situaciones en las que las mujeres padecen violencia son perpetradas en la clandestinidad. Todo ello fue gracias a una lucha incesable por visibilizar la violencia de género, intentar saltar la barrera de las diferencias sociales y estructurales de género. Está claro, sin embargo, que falta todavía mucho camino por recorrer en la materia. También, las organizaciones de la sociedad civil tendrán que jugar un papel relevante en la promoción de nuevos paradigmas de protección en la materia, ya sea a través de la presentación de casos ante el Sistema Judicial o enriqueciendo al debate de este. Es indispensable garantizar el acceso de las víctimas a recursos judiciales idóneos y efectivos, junto al cumplimiento por los Estados de su obligación de prevención, investigación y sanción.

Medina y Yuba (2021), sostienen que es importante señalar que los casos de violencia de género deben ser juzgados con perspectivas de género, consistente en visualizar si en el caso se vislumbran situaciones discriminatorias entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla en forma diferente, a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar el concepto de categorías sospechosas de sufrir discriminación al momento de repartir el concepto de la carga probatoria.

### **Fallar con perspectiva de género: ¿cómo se aplica la perspectiva de género en el ámbito judicial?**

Expuesto el fallo elegido en este trabajo anticipo que coincido con el criterio adoptado por la Magistrada, en cuanto consideró que la pretensión que se analiza refiere a una acción de daños y perjuicios que se encuentra configurada por un acto de violencia contra una mujer, por su condición de tal, en tanto del relato de la Sra. M.D.D. se desprende que la conducta del demandado habría importado una clara vulneración de la dignidad humana de la mujer (actora en autos) al atentar contra su vida, su integridad psicofísica y emocional, su intimidad, su libertad y su seguridad personal, evidenciándose la existencia de un vínculo desigual de poder entre la actora y el demandado.

Es entonces que surge el siguiente cuestionamiento, ¿cómo se aplica la perspectiva de género en el ámbito judicial?, ¿su aplicación implica darles la razón siempre a las mujeres por su condición como tal? Es necesario tratar de dar respuesta a estas y otras interrogantes que giran en torno a la cuestión porque, la discriminación y violencia constituyen estigmas sociales que impactan la vida de muchas personas en condición de vulnerabilidad, en especial mujeres y niñas.

Es dable realizar dos aclaraciones: a.- Desde una perspectiva de género, no significa que a las mujeres siempre se les dé una razón, sino que se trata de factores estructurales de desventaja que les impiden alcanzar la igualdad sustantiva de derechos. b.- La perspectiva de género no sólo aplica en los casos que involucran a mujeres. Lo que determina si se debe aplicar en un proceso es la presencia de asimetrías de poder, o el contexto de desigualdad estructural por razón de género, preferencia u orientación

sexual, etc. Para aplicar el derecho desde una perspectiva de género, es necesario tener en cuenta no solo aquellos tratados contra las mujeres, sino también todos los tratados de derechos humanos.

*Los prejuicios personales y estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de la investigación, distorsionan sus percepciones y da un lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas, en lugar de hechos”. (CIDH, 2017, Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Sentencia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).*

Bajo un análisis interseccional se pueden considerar las diferentes formas en las que las discriminaciones (raciales, de género, de sexualidad, de origen rural, etc.) interactúan con otros múltiples y complejos factores de exclusión, sin subordinar o matizar uno en favor del otro, sino tomándolos como herramientas que permiten hacer visibles los impactos diferenciados de las violencias contra las mujeres. Esta interseccionalidad de factores que conviven en una misma mujer se debe comprender como parte de una estructura global de dominación. (ONU Mujeres, 2014, párr. 120)

### **Medidas de reparación y de actuación, una deuda para con las mujeres.**

La eficacia y precisión de las medidas de reparación implican, establecer plazos claros de ejecución de estas; determinar criterios que permitan definir cuándo se ha superado el “plazo razonable” en el cumplimiento de medidas que lo implican; articular y coordinar la ejecución entre las diferentes instancias de dar cumplimiento a lo ordenado; señalar indicadores de cumplimiento dependiendo el tipo de medida; y proveer herramientas que permitan la viabilidad del cumplimiento de las medidas (Reparaciones con perspectiva de género, p. 212).

Lo que ha quedado sentado en esta resolución es que si se puede dar otro tipo de reparación a las víctimas de violencia de género, no solo una condena penal sino un resarcimiento de carácter pecuniario, tal como lo ordena la sentencia acaecida y tal como dice la Convención de Belem do Pará que es obligación de los Estados de brindar los mecanismos necesarios para que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento o reparación del daño. En los días que corren

hoy se estigmatiza a la mujer por no ganar dinero “a costillas de ella” y por reclamar lo justo, por pedir equidad e igualdad de condiciones en instancias judiciales. Muchas veces no se tiene en cuenta que la mayoría de las mujeres limitan sus ingresos al tener que soportar en forma exclusiva el costo económico de la crianza de sus hijos/as, con la consiguiente pérdida de autonomía y sobrecarga económica que ello implica.

Tal como lo vienen mencionando nuestros tribunales, el sistema patriarcal naturaliza la visión de la mujer como proveedora de cuidado, por considerarla una asignación biológica. Pareciera que como las mujeres amamantan deben alimentar, como tienen la posibilidad de gestar deben cuidar eternamente, no solo a los niños, sino también a los hombres, a las personas adultas mayores o a las personas con autonomía limitada (Cámara. Apelaciones Comodoro Rivadavia, Sala A, “G.V.C.c.F.J.M. s/Violencia Familiar”).

Es así que es dable destacar e impulsar a sentencias como estas en donde con una sana crítica racional y una efectiva tutela jurídica la magistrada ha logrado, de algún modo, reparar los múltiples daños sufridos por la actora. Por ello, el derecho de daños debe actuar como un medio idóneo que brinde respuestas adecuadas, conforme a un resarcimiento justo, a los menoscabos sufridos por una víctima en su esfera familiar, atendiendo particularmente a las circunstancias del caso.

Ya lo decía Matilde Zavala de González bajo el Código derogado, al indicar que cualquier interés de una persona siempre que sea serio y digno se hará acreedor a la tutela jurídica, pues será injusto lesionarlo (Resarcimiento de daños, Hammurabi, T IV, pág.124).

## ***VI.-Conclusión***

En este trabajo se han analizado los principales argumentos del fallo “D., M. M. c. R., J. A. – Ordinario”. Este fallo, como se ha mostrado, resulta de interés y no hay duda que ha sentado jurisprudencia favorable respecto a la **aplicación de perspectiva de género en el proceso de valoración de la prueba y**

es muy importante también para otras mujeres víctimas de violencia doméstica, quienes se encuentran en la misma posición que la Sra. M.M.D ya que como se ha mencionado a lo largo del análisis, además de que el demandado en el caso que nos atañe haya recibido una condena en sede penal, es justo y dable el resarcimiento patrimonial por los múltiples daños a su integridad psíquica y física y por los que recibieron sus propios hijos, daños que fueron perpetrados de manera sistemática con el correr de los años.

No es ocioso recordar que el régimen jurídico argentino de reparación civil se basa en el principio de reparación plena del daño. La idea de reparación plena hace referencia a la situación en la que una persona que ha sufrido un menoscabo o daño injusto, en su patrimonio, o en su persona, obtiene una indemnización de una entidad tal que permite que el estado de cosas actual vuelva a identificarse con el estado de cosas preexistente al suceso dañoso.

La sentencia sin duda será tenida en cuenta para casos similares, puesto que el demandado puso en tela de juicio el aporte de pruebas de los daños reclamados y al fallar con perspectiva de género se valoraron cuestiones de suma importancia en estos casos, saliendo del rigorismo formal y tradicional de “la prueba”, ya que en su mayoría la violencia hacia las mujeres es perpetrada en clandestinidad y la discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad.

A fin de esclarecer el problema jurídico detectado en nuestro fallo de tipo probatorio, se realizaron análisis de sentencias en las cuales se observaron la efectiva implementación de la perspectiva de género, como así también doctrina y jurisprudencia que proporcionaron un valioso aporte para la comprensión del lector.

Así las cosas, se invita a los lector a participar activamente en el desmantelamiento de los estereotipos que crean desigualdades y violencia, contribuyendo así a construir una sociedad que libere a las generaciones actuales y futuras de ideas obsoleta

## ***VII.-Referencias bibliográficas.***

### ***Legislación***

- Constitución Nacional Argentina (1994), Ley n° 24430. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Asamblea General de las Naciones Unidas (1979).
- Ley 26.485(2019) Protección integral a las mujeres. Honorable Congreso de la Nación. Boletín Oficial.
- Ley 23.054. (1984)Convención Americana sobre Derechos Humanos. Honorable Congreso de la Nación. Boletín Oficial.
- Ley 23.849(1990) Convención sobre los Derechos del Niño. Honorable Congreso de la Nación. Boletín Oficial.
- Ley 24.632(1996) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer: Convención de Belem do Pará. Honorable Congreso de la Nación. Boletín Oficial.
- Ley 27.499. Ley Micaela, 19 de diciembre de 2018.

### ***Doctrina***

- Aguilar Castañón, Gail, (2009), “Violence against Women and Reparations from a Gender Perspective before International Courts”, Department of Legal Studies, Central European University”.
- Buompadre, Jorge Eduardo (2014): Los nuevos tipos penales. Género, violencia, explotación y prostitución. Ciencias Penales desde el Sur: Segundo Congreso Latinoamericano de Derecho Penal y Criminología.
- Casas, L. J. (2019) Nuevos estándares en violencia de género y el deber de debida diligencia: perspectiva de género y derecho penal. Recuperado de: L.L. AR/DOC/2697/2019
- CIDH, (2017), Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Sentencia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

- Domenach, J.M. et al (1981). La Violencia y sus Causas. Editorial de la Unesco. Recuperado de: [unesdoc.unesco.org/images/0004/000430/043086so.pdf](https://unesdoc.unesco.org/images/0004/000430/043086so.pdf)
- Ministerio Público Fiscal Buenos Aires (2019) Perspectiva de género en las sentencias judiciales: Compendio sobre femicidio y legítima defensa en casos de violencia de género.
- Medina, G y Yuba, G. (2021) La violencia sexual contra las niñas. Protección integral a las mujeres Ley N° 26.485. (1er. Ed.) Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Pou Gimenez, F. (2014). Argumentación Judicial y perspectiva de género. Colección Doctrina Jurídica Contemporánea. En R. C. Juan A. Cruz Parceró. Interpretación y Argumentación Jurídica en México.
- Rubio-Marín, Ruth y Pablo De Greiff, (2007) “Women and Reparations”.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (2020). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, 1º ed., Ciudad de México, México.
- Zavala de González, Matilde, (2015) “Resarcimiento de daños, Hammurabi, T IV, pág.124”.

### ***Jurisprudencia***

- Cámara. Apelaciones Comodoro Rivadavia, Sala A, “G.V.C.c.F.J.M. s/Violencia Familiar (2016).
- Cámara Nacional de Apelaciones, Capital Federal “P. S. S. C/B. C. F. S/DAÑOS Y PERJUICIOS” (2021).
- Cámara civil, Sala H, Capital Federal, “S., J. J. c/ G., M. M.; s/ Divorcio y daños y perjuicios” (2021).
- Tribunal Superior de Justicia, Provincia de Córdoba “P.L.L p.s.a. coacción calificada -Recurso de Casación" (2012).